



**"ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC) Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES", EXPTE: EXP 46062 / 2**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de junio de 2014.-sp

**Y VISTOS:** estos autos para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a fojas 234/36 contra la resolución de fecha 6 de mayo de 2014 (fs. 232), cuyo traslado fuera conferido a la Asesoría Tutelar a foja 237 y a la demandada a foja 239 y contestado a fojas 238 y 243/45, respectivamente.

**Y CONSIDERANDO:**

1. El recurso de reposición o revocatoria según ha sostenido de modo conteste la doctrina *"constituye el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución, subsane 'por contrario imperio' los agravios que aquella haya inferido a alguno de los litigantes"*<sup>1</sup>.

Conforme los términos del artículo 212 del CCAyT de la Ciudad, este recurso procede *"contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las ha dictado las revoque por contrario imperio"*.

2. Sentado lo expuesto, corresponde destacar –de modo liminar- que con fecha 27 de marzo de 2013 se dictó en los autos principales una medida cautelar mediante la cual se ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -entre otras cuestiones- arbitrar un sistema de apoyo y salvaguarda para las mujeres con discapacidad intelectual/psico-social que pretendan se les practique un aborto en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 86 del Código Penal, que cumpla con las previsiones expuestas en el punto 1.2.1.1 de dicho decisorio y, en

<sup>1</sup> PALACIO. LINO ENRIQUE, *Derecho Procesal Civil*, t. V, p. 51; y FENOCCHIETO-ARAZI, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado*, t. II p. 1 y ss.

particular, con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

3. Ahora bien, se desprende de las constancias de autos que, luego de diversas denuncias de incumplimiento de la manda cautelar incoadas por la parte actora (*vide* fojas 47/49, 58/59 y 109/110) y por la Asesora Tutelar interviniente (*vide* fojas 54, 126, 171 y 187) respecto del sistema de apoyo y salvaguarda y, en virtud de la última intimación cursada a la señora Ministra de Salud del GCBA a foja 197, la demandada acompañó la Resolución n° 2013-1860-MSGC mediante la cual se crea “*un ‘Equipo Interdisciplinario de Apoyo’ para pacientes con discapacidad intelectual y/o psico-social que soliciten prácticas de aborto no punible*” (fojas 198/201).

Corrida la vista pertinente, a fojas 203 la señora Asesora Tutelar manifestó que “*la Resolución acompañada (...) sólo se limita a crear el equipo que implementará el sistema de apoyo, omitiendo toda mención a el sistema de salvaguarda y controles periódicos exigidos en la orden cautelar*” (*sic*) y solicitó una nueva intimación a la demandada a fin de que proceda a dar cabal cumplimiento con la manda judicial oportunamente decretada.

4. Así las cosas, con fecha 13 de diciembre de 2013, el Tribunal dictó la resolución de foja 211, por la cual se intimó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a que, en el término de cinco (5) días acredite en autos la implementación del sistema de apoyo y salvaguarda tal como fuera ordenado en el decisorio del 27 de marzo de 2013. A tal fin, deberá modificarse lo dispuesto mediante Resolución 2013-1860-MSGC (...) incluyéndose, entre las funciones encomendadas al Equipo Interdisciplinario de Apoyo creado por dicha norma, la realización de los controles periódicos ordenados en la manda cautelar”.

Contra dicha resolución, y con fundamento en una tergiversada exégesis del decisorio en análisis, la accionada dedujo recurso de apelación el que fue concedido en relación y con efecto no suspensivo a foja 218, formándose el



Juzgado N° 2 Secretaría N° 4

**"ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC) Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES", EXPTE: EXP 46062 / 2**

incidente respectivo que fuera oportunamente elevado al Superior, en la forma de estilo (Expte. 46062/3).

5. En este estado de cosas, la parte actora solicitó a fojas 224/29 que se ordene a la demandada: 1) incluir en la Resolución del Ministerio de Salud n° 2013-1860-MSGC o en una adenda, un adecuado sistema de salvaguardias o controles periódicos sobre las medidas adoptadas por los apoyos y 2) modificar dicha Resolución de forma que se establezca que el sistema de apoyos es un derecho de la mujer y no una obligación que pueda imponerse contra su voluntad, y que dicho sistema debe estar integrado por personas con las cuales la mujer tenga una relación de confianza previa y con su acuerdo. En el caso de no existir personas de confianza, la autoridad sanitaria deberá designar, también con acuerdo de la mujer, a una persona idónea para prestar el apoyo requerido.

6. En relación a la presentación incoada, el Tribunal entendió que *"toda vez que los planteos y peticiones articulados ya fueron objeto de tratamiento (...) en una resolución que fue oportunamente recurrida por la demandada y que se está ventilando ante la Alzada, nada corresponde resolver respecto de los mismos"*, y procedió a remitir, como medida para mejor proveer, copia de la presentación efectuada a la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero, a sus efectos (fs. 232).

7. Contra dicha resolución, la parte actora interpuso –en los términos de los artículos 212 y ss del CCAyT local- el recurso de reposición obrante a fs. 234/36 por el cual insiste en su pretensión de que se ordene al GCBA bajo apercimiento de ley: (i) incluir en la Resolución del Ministerio de Salud 2013-1860-MSGC o en una adenda, un adecuado sistema de salvaguardias o controles periódicos y (ii) modificar dicha Resolución de forma que se establezca que el

sistema de apoyos es un derecho de la mujer y no una obligación que pueda imponerse contra su voluntad, así como también que dicho sistema debe estar integrado por personas con las cuales la mujer tenga una relación de confianza previa y con su acuerdo. De no existir persona de confianza, la autoridad sanitaria deberá designar, también con el acuerdo de la mujer, a una persona idónea para prestar el apoyo requerido.

**8.** Ahora bien, ingresando al análisis del recurso incoado y con relación al primero de los planteos deducidos por la recurrente por el cual persigue que se ordene al GCBA que modifique la Resolución n° 2013-1860-MSGC de modo tal que se incluya en la misma o, en su defecto, en una adenda, *un adecuado sistema de salvaguardias o controles periódicos sobre las medidas adoptadas por los apoyos*; toda vez que la instrumentación del sistema de salvaguarda ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal, que la cuestión está siendo actualmente ventilada por la Cámara del fuero y que los argumentos esgrimidos no logran conmover los fundamentos que llevaron al dictado de la providencia de marras no cabe más que rechazar el recurso incoado respecto de este punto.

**9.** Por su parte, y respecto del segundo de los planteos articulados, cabe adelantar que le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que su pretensión relativa a la instrumentación del sistema de apoyo nunca fue objeto de tratamiento por parte de este Tribunal.

En efecto, la actora persigue la modificación de la Resolución n° 2013-1860-MSGC de modo tal que la misma establezca que *el sistema de apoyos es un derecho de la mujer, y no una obligación que pueda imponerse contra su voluntad así como también que dicho sistema debe estar integrado por personas con las cuales la mujer tenga una relación de confianza previa y con su acuerdo. De no existir persona de confianza, la autoridad sanitaria debería designar, también con el acuerdo de la mujer, a una persona idónea para prestar el apoyo requerido.*



Juzgado N° 2 Secretaría N° 4

***“ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC) Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES”, EXPTE: EXP 46062 / 2***

Al respecto, resulta dable resaltar que en la manda cautelar dictada en los presentes actuados –con expresa invocación de la CDPD- se sostuvo que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida y, consecuentemente, se postuló la obligación del Estado de adoptar medidas para garantizarles el acceso a los apoyos que pudieran necesitar en el ejercicio de sus capacidades jurídicas.

Asimismo, en la manda referenciada se citó expresamente el informe presentado por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) sobre el sistema que regula el artículo 12 de la CDPD destacándose la obligación de los Estados de *1) respetar la voluntad de las personas con discapacidad, mediante la utilización de mecanismos de apoyos necesarios para establecer una adecuada comunicación; 2) individualizar el sistema de protección, con consideración de las capacidades de los sujetos, con el objetivo de establecer y adecuar los mecanismos de apoyo, para el ejercicio de aquellos derechos en los que de forma exclusiva se requieran; 3) no sustituir en ningún caso, y por razón de discapacidad, la voluntad de la persona en el ejercicio de sus derechos personalísimos; 4) asegurar que los sistemas de apoyos coadyuven al efectivo ejercicio de todos los derechos (...).*

Ahora bien, la resolución cuya modificación se propicia crea, en todo establecimiento asistencial dependiente del Ministerio de Salud del GCBA que cuente con Servicios de Atención Ginecológica, Toco-Ginecológica y/u Obstétrica un “Equipo Interdisciplinario de Apoyo” que actuará en forma conjunta con el equipo médico tratante y estará conformado por diversos profesionales que serán designados por la Dirección del Hospital (art. 2).

Asimismo establece que el Equipo creado deberá respetar en su accionar la voluntad de la persona con discapacidad, mediante la utilización de mecanismos y apoyos necesarios para establecer una adecuada comunicación y deberá tener en consideración el diferente grado de capacidades y comprensión de

los sujetos, con el objetivo de establecer y adecuar los mecanismos de apoyos, no pudiendo en ningún caso sustituir la voluntad de la persona en el ejercicio de sus derechos (art. 3).

Ahora bien, no debe perderse de vista que el sistema de apoyos se inscribe en el marco del cambio de paradigma del “sistema de sustitución en la toma de decisiones” impuesto por la CDPD y que el mismo constituye un pilar imprescindible para garantizar la igualdad de las personas con discapacidad en el ejercicio de sus capacidades jurídicas y de sus derechos.

Forzoso es reconocer que, según las características particulares que presente cada mujer con discapacidad, la necesidad del apoyo que requerirá así como el grado de intensidad del mismo variará, sin perjuicio de lo cual resulta esencial dejar establecido -una vez más- que el sistema se endereza a expandir y potenciar la autonomía y la voluntad de las personas con discapacidad y, bajo ningún aspecto, a sustituir su voluntad.

En este entendimiento, se sostuvo en la manda cautelar oportunamente dictada que los sistemas de apoyo *no pueden ser equiparados a un curador, un tribunal o un equipo técnico perteneciente a este último (...) pueden cumplir dicha función los asistentes personales o pares (otras personas con discapacidad), amigos o cualquier otra persona, con el requisito de que el sistema se sustente en la confianza, se proporcione con respeto, y nunca en contra de la voluntad de la persona con discapacidad.*

En mérito a lo expuesto y toda vez que los términos de la resolución dictada por la Administración no se adecuan a los extremos establecidos en la manda cautelar decretada en autos, corresponde hacer lugar a la planteo deducido por la actora, con relación a este punto.

**10.-** En atención a las consideraciones precedentes y lo dictaminado por la señora Asesora Tutelar a foja 238, **RESUELVO:** hacer lugar parcialmente al recurso de reposición deducido por la parte actora a fojas 234/36 y revocar parcialmente, por contrario imperio, la resolución de foja 232.



Juzgado N° 2 Secretaría N° 4

***"ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC) Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES", EXPTE: EXP 46062 / 2***

En consecuencia, y a fin de dar cabal cumplimiento a la manda cautelar dictada en autos con fecha 27 de marzo de 2013, **INTÍMESE** al GCBA - por el término de cinco (5) días- a modificar la Resolución del Ministerio de Salud n° 2013-1860-MSGC, de forma que establezca expresamente que: *(i)* el sistema de apoyos es un derecho de la mujer, que debe respetar su voluntad y no puede -bajo ningún supuesto- forzarla o sustituirla; *(ii)* la función de apoyo tiene por finalidad asistir a la mujer con discapacidad en la toma de sus propias decisiones, respetando de modo irrestricto su voluntad y preferencias; *(iii)* la función puede ser desempeñada por familiares, amigos, asistentes personales o cualquier otra persona de confianza de la mujer discapacitada; *(iv)* para el caso de no existir personas de confianza, la autoridad administrativa deberá designar persona idónea para prestar el apoyo requerido, designación que deberá tener siempre en cuenta la opinión de la mujer con discapacidad. **Notifíquese a la señora Asesora Tutelar en su público despacho y a las partes mediante cédula a confeccionarse por Secretaría.**